

**MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños derivados de la supuesta indebida prestación del servicio médico asistencial / AUTO – Resuelve recurso de apelación contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad / CADUCIDAD – Del medio de control de reparación directa / CADUCIDAD – Noción y características / CADUCIDAD – Fenómeno procesal de orden público y obligatorio cumplimiento / CADUCIDAD – Opera de pleno derecho / CADUCIDAD – No se configuró respecto del medio de control de reparación directa**

(...) La caducidad del medio de control es aquella sanción establecida por el legislador en aquellos eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Dado que el interesado en el litigio tiene la carga procesal de impulsarlo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho si no lo hace dentro del término fijado en la ley. Este fenómeno procesal es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, opera ipso iure o de pleno derecho, por lo tanto, no admite renuncia y deberá ser declarada de oficio una vez se verifique la inactividad del sujeto procesal llamado a ejercer determinada acción judicial. (...) encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues impide que las pretensiones permanezcan incólumes en el tiempo sin que sean definidas por la autoridad judicial. (...) Haciendo una interpretación de la demanda, es claro conforme a las pretensiones que el demandante solicita el reembolso de los gastos médicos como consecuencia de la cirugía practicada el 21 de diciembre de 2016. Así las cosas, el conteo de la caducidad debe tomarse a partir del día siguiente en que se negó el reembolso de los gastos médicos solicitados por el demandante ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, desde el 4 de abril de 2017, lo anterior, como quiera que esta es la fecha definitiva en la que el demandante tuvo certeza de la conducta generadora del daño antijurídico que hoy se endilga al demandado, lo anterior como consecuencia de la cirugía sufragada con recursos propios por parte del demandante ante la falta de convenio entre la Clínica de Especialistas de Girardot y el Ejército Nacional, gastos respecto del cual el demandante solicitó su reembolso, el cual fue negado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 03 de abril de 2017. Por lo anterior, para el despacho no resulta plausible, el término adoptado por el A quo para efectuar el conteo del término de caducidad en el asunto puesto a consideración del despacho, teniendo en cuenta que el hecho dañoso no se presentó el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual el demandante fue sometido al procedimiento quirúrgico requerido en razón a su diagnóstico, pues en últimas tenía la expectativa de que el valor sufragado por tal concepto iba a ser reembolsado por la demandada, tan es así, que elevó solicitud en ese sentido, recibiendo el 03 de abril de 2017 la negativa por parte de la demandada en reconocer los emolumentos reclamados. (...) Así las cosas, al advertirse que la respuesta mediante el cual se negó el reembolso de gastos médicos al demandante es del 3 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 3 de abril de 2019, (...) se concluye que al momento de su presentación se encontraba dentro del término previsto para ello. (...)

**DAÑO – Noción / PERJUICIO – Noción / DAÑO Y PERJUICIO – Diferencias / DAÑO Y PERJUICIO – Son de carácter concurrente y no excluyente**

(...) Desde un plano sustancial, el daño se concibe como el "(...) detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos (...) mientras que el perjuicio, se define como la magnitud o consecuencia del daño que debe ser tasado o verificado de forma posterior, cuyo resarcimiento está sometido al marco legal vigente. Estos elementos en todo caso, son de carácter concurrente y no excluyente, los cuales deben ser concordantes con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que de esta manera, el juez de instancia tendrá mejores elementos para dejar clara la

trazabilidad de los posibles efectos de la actividad antijurídica que se le endilga a la administración, según lo ha interpretado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, más aún cuando se aleguen fallas en los servicios de salud (...)

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los conceptos de daño y perjuicio, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Proceso 31187. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa;, providencia del 13 de febrero de 2015.

**FUENTE FORMAL:** Ley 1437 de 2011 (Art. 164 numeral 2º, literal i, inciso 1º).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá, D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 11001 – 33 – 36 – 031 – 2019 – 00089 - 01**  
**Demandante: RAMIRO ORTÍZ RODRÍGUEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN  
GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Instancia: SEGUNDA**  
**Sistema: ORALIDAD**

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 23 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante el cual se declaró oficiosamente el fenómeno jurídico de la caducidad.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la demanda**

Ramiro Ortiz Rodríguez presentó demanda a través del medio de control de reparación directa, prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar con el fin que se acceda a las siguientes:

#### **“DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** Que se **DECLARE** la responsabilidad de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA – SANIDAD MILITAR** por la falla en el Servicio de Salud.

**SEGUNDA.** Y en su lugar se **CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA – SANIDAD MILITAR**, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a nuestro representado en los siguientes términos: 4.1) **A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:** Al pago de la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.300.000)**. **A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:** los intereses moratorios causados sobre la suma de capital, desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se verifique la devolución o pago total de las mismas;

**TERCERA.** En su oportunidad procesal, se **CONDENE** en costas a la demandada” (fl. 106 c.1).

## 1.2. De los hechos de la demanda

Son los que se relacionan en el escrito de la demanda:

Ramiro Ortiz Rodríguez se encuentra vinculado al sistema de salud a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de beneficiario de su hijo, Michael Stiven Ortíz García, quien se encuentra vinculado como Cabo Tercero del Ejército Nacional.

El demandante acudió a los servicios de dermatología ofrecidos por la EPS del Ejército Nacional de Girardot en noviembre de 2016, con el fin que se le valorara médicamente, en razón a la presencia de una masa en la punta de la nariz (fl. 1 c.1).

El Doctor Álvaro Sandoval Salavarieta, médico tratante, ordenó al demandante la realización de “una SS Biopsia +patología 860101 – 898101 PRIORITARIO”, ya que se sospechaba la existencia de carcinoma. Por ello, se trasladó al Hospital Militar de Especialistas de Tolemaida con el fin de que se le autorizara el procedimiento descrito y de esta manera iniciar el tratamiento correspondiente en la Clínica de Especialistas de Girardot (fl. 2 c.1).

Sin embargo, se le informó al demandante que la Clínica de Especialistas de Girardot había terminado su convenio para lo que restaba del año 2016 con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando que la demandada conociendo su grave padecimiento y la necesidad de atención médica prioritaria se negó a prestarle el servicio de salud configurándose el título de imputación de falla en el servicio de salud, la cual se configura por la omisión del Ejército Nacional quien debiendo prestar el servicio de salud al demandante, no lo hizo, afectando gravemente su padecimiento.

En atención a la urgencia de la realización del procedimiento, acudió de forma particular a los servicios del Instituto Nacional de Cancerología, siendo remitido a la Liga Contra Cáncer quien finalmente realizó los exámenes y el procedimiento de biopsia requerido por el actor, quien tuvo que cancelar por su cuenta la suma de \$1.842.000 (fl. 2 c.1).

Obtenidos los resultados de la biopsia en la Liga Contra el Cáncer, fue diagnosticado con un **“COMPATIBLE CON CARCINOMA ESCAMOLECULAR INVASOR DE CELULA GRANDE BIEN DIFERENCIADO”**, conocido como un cáncer de piel invasivo, cuyo tratamiento debía ser inmediato, razón por la que el demandante debía someterse a cirugía, con el fin de detener el avance de la enfermedad.

En razón a que la Clínica de Especialistas de Girardot no contaba con convenio con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a efectos de salvaguardar su vida, se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C. para que se practicara una cirugía denominada **“MICROGRAFICA DEMOHS POR CORTE SOO (sic)”** y otro procedimiento reconstructivo en la IPS Hart SAS. Según el demandante, ambas intervenciones realizadas el 20 de diciembre de 2016 (fl. 2 c.1).

Aduce que los procedimientos fueron pagados con sus propios recursos en parte y otro tanto, producto de préstamos a sus familiares y conocidos, cuyos costos ascendieron a \$ 9.556.300 (fl. 3 C1), sin olvidar que se requirió de la práctica de un tac torácico para descartar secuelas del tumor.

Señala que se desempeña como trabajador independiente de obra civil, enchapes y terminaciones en general, cuyos ingresos mensuales no superan los \$ 850.000 (fl. 3 c.1).

Alega no poseer la capacidad socioeconómica suficiente para cubrir los gastos que se presentaron por su enfermedad, entre otras cosas, porque los servicios de salud que requirió antes del ingreso de su hijo como miembro activo de las Fuerzas Militares era a través del Sisbén. Adicionalmente, el demandante reside en la Vereda Bombote Villa Hermosa, zona rural del Municipio de Melgar, Tolima, lo que acarreó una serie de gastos adicionales para su traslado a Bogotá D.C. para proseguir con su tratamiento, tales como alimentación y transportes, para sí mismo y para su acompañante (fl. 3 c.1).

Indica que su salud, bienestar, vida digna y mínimo vital se vieron afectados ante la imposibilidad de que Sanidad Militar prestara el servicio de salud en forma integral como lo ordena la ley, en razón a la inexistencia de contratos con la IPS que en forma directa prestan los servicios de salud, específicamente con la IPS Clínica Especialista de Girardot.

Por último, el demandante presentó una acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ante el Tribunal Administrativo del Tolima, bajo el radicado N° 2017-279, cuyo fallo fue proferido el 12 de junio de 2017, declarándose “(...) *la improcedencia de la Acción de Tutela en síntesis por considerar que existen otros medios para accionar las peticiones en contra de la entidad aquí demandada*”.

### **1.3. Del trámite procesal**

El 31 de mayo de 2018, el demandante presentó la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya audiencia fue programada para el 26 de julio de 2018, sin embargo, la apoderada de la Dirección de Sanidad Militar allegó excusa de inasistencia a la diligencia, razón por la cual, fue reprogramada para el 16 de agosto de la misma anualidad. No obstante y a pesar del cumplimiento del requisito correspondiente, se declaró fallida la conciliación por falta de mutuo acuerdo, según consta en la respectiva acta (fl. 10 c.1).

Según el acta individual de reparto, la demanda fue presentada el 03 de abril de 2019, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar, que le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera (fl. 40 C1).

### **1.4. Del trámite surtido por el A quo**

Mediante providencia de 11 de abril de 2019, el A quo inadmitió la demanda (fls. 99-100 c.1), al encontrar que el escrito de demanda carecía de título de imputación y no se añadió la estimación razonada de la cuantía. El 26 de abril de 2019, el demandante presentó el escrito de subsanación con las correspondientes correcciones (fls. 102 – 109 c.1).

Finalmente, mediante auto del 23 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Tercera, rechazó de plano la demanda al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fls-199-202 c.1).

### 1.5. De la decisión objeto de apelación

La declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se fundó en las siguientes consideraciones:

“**3.** En el sub iudice, se puede observar que, la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada como consecuencia de la falla en el servicio de salud, por la no continuación de la atención médica del aquí accionante, con sospecha de carcinoma, así como no realización de Biopsia + Patología 860101-898101 Prioritario, en la Clínica de Especialistas de Girardot (Entidad con la cual el Ejército Nacional tenía convenio, para la atención de beneficiarios del Ejército).

A folio 1, numeral segundo (2°) de la demanda principal, afirma el apoderado “...Para el mes de Noviembre del año 2016, el señor **RAMIRO ORTIZ RODRÍGUEZ**, debe acudir al Dermatólogo en la **E.P.S EJÉRCITO NACIONAL** de Girardot, a fin de que fuera valorado por una masa que le salió en la punta de la nariz...”

Continuando con el relato a Folio 2, numeral cuarto (4°), quinto (°), sexto (6°), séptimo (7°), décimo (10°) y décimo primero (10) (sic) expone:

“**CUARTO:** Con el fin de realizar Biopsia ordenada con el Dermatólogo de forma **PRIORITARIA**, el señor **RAMIRO ORTÍZ RODRÍGUEZ** se trasladó al Hospital Militar de Especialistas de Tolemaica (sic) para conseguir la autorización del procedimiento.

**QUINTO:** Al solicitar la autorización para realizar el procedimiento de la Biopsia en la Clínica de Especialistas de Girardot y Sanidad del Ejército nacional había terminado, por lo cual, el médico que debía realizar la biopsia no trataba más pacientes en los meses de restaban del 2016.

**SEXTO:** Con el diagnóstico del Doctor **SANDOVAL SALAVARRIETA** en el cual ordenaba de manera urgente y prioritaria dicho procedimiento de realización de la biopsia por sospecha de carcinoma canceroso, y en aras de salvaguardar su salud, el señor **RAMIRO ORTIZ** se traslada

de manera particular y urgente al Instituto Nacional Cancerológico con el fin de buscar una entidad que practicara la biopsia ordenada.

**SÉPTIMO:** En la Liga contra el Cáncer, entidad que realizó finalmente la biopsia al señor **RAMIRO ORTÍZ**, tuvo que cancelar por su cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.842.000)** por concepto de exámenes y realización del procedimiento biopsia.

(...)"

**DÉCIMO:** El señor **RAMIRO ORTIZ**, acude a la **IPS HART S.A.S.**, donde es valorado por el **Dr. ÁLVARO ACOSTA** quien igualmente le confirma que la cirugía debía realizarse de manera inmediata para extirpar el tumor padecido.

**DÉCIMO PRIERO:** El día Veinte (20) de diciembre de 2016, el señor **RAMIRO ORTIZ** se sometió a cirugía **MICROGRÁFICA DEMOHS POR CORTE SOO** y Cirugía Reconstructiva en la **IPS HART S.A.S.**, atendiendo a su estado de salud prioritaria y la urgencia de los procedimientos.

(...)"

4. Bajo el anterior escenario y fin (sic) de ser garantistas con la parte actora, el despacho tendrá en cuenta ésta última (20 de diciembre de 2016) para efectos de iniciar el conteo de la caducidad.

Atendiendo, ello el conteo para el término de caducidad, comienza el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de diciembre de 2016 al 21 de diciembre de 2018, radicándose la solicitud de la audiencia de conciliación el 31 de mayo de 2018 y celebrándose el 16 de agosto de 2018 (ver folios 9 y 10, radicándose la demanda el día tres (3) de abril de 2019.

(...)

En efecto, la audiencia de conciliación como se expuso anteriormente, se celebró el día 16 de agosto de 2018 (ello quiere significar que se deberán contar tres del término de suspensión), desde el 21 de diciembre de 2018, lo cual nos arrojaría 21 de marzo de 2018 para presentar la demanda y, radicándose el 3 de abril de 2019, cuando ya se encontraba caducada.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción desde el momento en el que se ha debido tener conciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible<sup>1</sup>, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de

---

<sup>1</sup> (...)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 1992-07531 (17631), C.P. (E)Mauricio Fajardo Gómez.



manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío<sup>2</sup>.  
(...)

De otra parte, esa Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho<sup>3</sup>.  
(...)

Finalmente, el *a quo* dispuso lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente auto.

(...)"

#### **1.6. Del recurso de apelación**

Proferida la decisión, el demandante presentó y sustentó el recurso contra la decisión adoptada en escrito presentado el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que declaró oficiosamente la configuración del presente medio de control y solicitando su debida revocatoria (fls. 203 – 208 c.1).

Reafirma los hechos enunciados en la demanda y asegura que la conducta de la entidad demandante fue violatoria de los derechos humanos, siendo factible como una conducta de lesa humanidad. Añade que el término para que empiece a contabilizarse el término para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad es el 03 de abril de 2017, fecha en la cual la entidad demandada contestó un derecho de petición, mediante el cual reafirmaba que no existía mérito suficiente para reconocer los gastos en los que incurrió el demandante como consecuencia de su enfermedad,

---

<sup>2</sup> (...)

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de febrero de 2011, exp. 2008-0301 (38271), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2011, exp.21200 C.P. Hernán Andrade Rincón.

sin olvidar que el tratamiento continúa, como quiera que el demandante debe someterse cada 12 meses a chequeos médicos, a fin de prevenir la aparición de una nueva masa cancerosa (fl. 206 c.1).

Por último, alega que el *a quo* no examinó el expediente del presente proceso de manera juiciosa, en la medida que existe suficiente documentación que acredita que la consumación del daño se realizó de forma posterior a la realización de la cirugía, más aún, cuando para la fecha de la presentación de la demanda, Ramiro Ortiz Rodríguez proseguía con las observaciones propias de su tratamiento (fl. 206 c.1).

### **1.7. Del trámite del recurso de apelación**

La Juez de Primera Instancia, concedió el recurso en el efecto suspensivo contra la decisión que declaró oficiosamente el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad. El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 211 c.1), se asignó por reparto el proceso al Despacho del Magistrado Ponente (fl. 212 c.1) y conforme a lo dispuesto en el artículo 244, numeral 3º del CPACA, se procede a resolver de plano la alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la procedencia y competencia para resolver el recurso**

De ordinario, el Juez de Primera Instancia rechazará la demanda en los siguientes términos, según lo establece el artículo 169 del CPACA:

**“Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 125 *ibídem*, establece que es competencia del Magistrado Ponente expedir los autos interlocutorios y de trámite, con excepción de las decisiones a que se refieren los numerales 1º al 4º del artículo 243 de la misma

norma citada, que en cuyo caso, la decisión debe ser tomada por la Sala de Decisión.

Conforme a lo anterior, si bien el objeto del recurso es apelable, este Despacho no encuentra méritos suficientes para declarar el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control sin necesidad que el expediente sea analizado por la Sala, por esta razón se procederá a la revocatoria integral del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, ordenando a su vez la continuación normal del proceso hasta su efectiva finalización.

## **2.1. De la caducidad del medio de control**

La caducidad del medio de control es aquella sanción establecida por el legislador en aquellos eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Dado que el interesado en el litigio tiene la carga procesal de impulsarlo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho si no lo hace dentro del término fijado en la ley.<sup>4</sup>

Este fenómeno procesal es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, opera *ipso iure* o de pleno derecho, por lo tanto, no admite renuncia y deberá ser declarada de oficio una vez se verifique la inactividad del sujeto procesal llamado a ejercer determinada acción judicial.

Adicional a ello, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica, pues impide que las pretensiones permanezcan incólumes en el tiempo sin que sean definidas por la autoridad judicial. Con la finalidad de lograr lo anterior, el legislador estableció unos plazos razonables para que los sujetos ejerzan su derecho de acción con la finalidad de que las controversias sean concretadas de manera definitiva.

Tratándose del medio de control de la reparación directa, debe ejercerse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal i, inciso 1º del CPACA que dispone:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 38089. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Proceso; 19 de julio de 2010.

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que establecidos opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

(...)”.

De la norma se advierte que el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño y en aquellos eventos en que el conocimiento no sea concomitante con su ocurrencia, el término se contará a partir del conocimiento del daño que sirve de fundamento a la pretensión, y en cualquier caso el término para ejercer la acción será de 2 años.

### **3. Del caso en concreto**

El centro del debate jurídico se contrae en determinar cuál de las reglas previstas en el artículo 164, numeral 2º, literal i, inciso 1º del CPACA, es aplicable para efectos del conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, puesto en consideración de esta jurisdicción.

El *a quo* consideró que había lugar a la declaración oficiosa del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, ya que si bien el demandante le fue diagnosticado un cáncer de piel en noviembre de 2016, adoptó como término para efectuar el conteo de caducidad a partir del 21 de diciembre de 2016, ya que fue ésta la fecha en que se realizó la operación de extirpación de las células cancerosas acompañada de la subsiguiente cirugía reconstructiva, que dio lugar a los subsecuentes gastos demandados por el actor. Así las cosas, tomando en cuenta que el término de caducidad comenzó al día siguiente a la ocurrencia de los hechos esto es, el 21 de diciembre de 2016 al 21 de diciembre de 2018,

presentando el demandante solicitud de conciliación el 31 de mayo de 2018, celebrándose el 16 de agosto de 2018, radicando la demanda el 3 de abril de 2019, concluyendo el *A quo* que la solicitud de conciliación fue radicada de forma extemporánea, en tanto el demandante contaba hasta el 21 de marzo de 2018 para presentar la demanda.

Por su parte, el demandante discrepa de las consideraciones de la Juez de Primera Instancia, señalando que la accionada tuvo un trato inhumano con el demandante, atentando gravemente contra su integridad física y salud, quienes no lo redireccionaron ni le dieron otra opción para la realización del procedimiento, lo cual podría encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos siendo este hecho generador una factible conducta de lesa humanidad.

Por otro lado, señala que el término para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad era a partir del 03 de abril de 2017, fecha en la cual la entidad demandada negó el reembolso del dinero que pagó en el procedimiento médico.

Finalmente, aduce que el demandante aun se encuentra en tratamiento médico al cual debe someterse cada doce meses a fin de prevenir la aparición de una nueva masa cancerosa. (fl. 206 c.1).

Para el caso en concreto, la Sala encuentra fundado el hecho sobre el diagnóstico sobre una posible patología de carácter maligno a Ramiro Ortiz Rodríguez, luego de haber acudido a los servicios médicos de dermatología en la Clínica de Girardot, Cundinamarca, según consta en la copia de la historia clínica, fechada del 05 de noviembre de 2016, y el cual fue valorado por el Doctor Álvaro Sandoval Salavarieta, en virtud de un “TRASTORNO PAPULOESCAMOSO \* NO ESPECIFICADO” (fl. 116 c.1).

Como parte de la continuación del diagnóstico, el demandante acudió a los servicios de salud de la Dirección de Sanidad Militar, concretamente el Hospital Militar de Tolemaida, Tolima, con el fin de que se autorizara el procedimiento médico correspondiente, el cual consistía en una “BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE”, fechado del 14 de noviembre de 2016 (fl. 117 c.1). De igual manera, la orden médica fue emitida el 11 de noviembre de 2016, por el Doctor Álvaro Sandoval Salavarieta (fl. 118 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante acudió a la sede de la Liga Contra el Cáncer sede Girardot, Cundinamarca, entre los días 23 al 25 de noviembre de 2016, donde de manera particular, se realizó la valoración médica correspondiente y se ordenó la práctica de una biopsia para confirmar la posible presencia de células cancerígenas en su nariz (fls. 119 – 124 c.1). Finalmente, el 26 de noviembre de 2016, se emitió diagnóstico de la patología presentada señalando “COMPATIBLE CON CARCINOMA ESCAMOLECULAR INVASOR DE CELULA GRANDE BIEN DIFERENCIADO” (fl. 125 c.1).

De esta manera, Ramiro Ortiz Ramírez acudió a los servicios del Doctor Álvaro Acosta de Hart, quien remitió comunicación al galeno encargado de realizar la biopsia inicial, aduciendo lo siguiente:

“(…)

Dado que el paciente podría ser intervenido con **CIRUGÍA MICROGRÁFICA DE MOHS**, y es muy importante tener en cuenta la biopsia inicial.

(…)” (C1, Fl. 126).

A su vez, el 07 de diciembre de 2016, el demandante recibió una cotización para la realización de una Cirugía Micrográfica de Mohs por Congelación por parte del Doctor Álvaro Acosta de Hart, quien a su vez estimó los costos relacionados de la cirugía en \$ 7.084.000, entregó las instrucciones preoperatorias y ordenó el suministro de medicamentos. A su vez, se realizaron una serie de exámenes médicos preoperatorios en el Centro Médico Unimelgar el 13 de diciembre 2016 (fls. 133 – 137 c1).

El 15 de diciembre de 2016, Ramiro Ortiz Rodríguez, acudió a los servicios del Doctor Rodrigo Soto Pareja, con el fin de cotizar los costos correspondientes a una cirugía reconstructiva posterior a la extracción de los tejidos cancerosos, el cual fue cotizado por un valor de \$ 2.500.000 (fl. 138 c.1).

De conformidad con lo anterior, es claro que al accionante se le practicó Cirugía Micrográfica de Mohs por Congelación el 17 de diciembre de 2016, procedimiento que finalmente fue realizado por el Doctor Álvaro Acosta de Hart sin complicación alguna (fls. 139 -152 c1). Luego de ello, procedió la cirugía reconstructiva que se realizó el 20 de diciembre de 2016, y fue realizada por el Doctor Rodrigo Soto Pareja con éxito (fls.157 – 159 c1). Es preciso anotar que la Juez de Primera Instancia,

determinó que la fecha de este procedimiento médico era el término para tener en cuenta para el conteo del fenómeno jurídico de la caducidad, “(...) *con el fin de ser garantistas con la parte actora (...)*” (fl. 200 c1), basada en un plano meramente procesal.

Desde un plano sustancial, el daño se concibe como el “(...) *detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos (...)*”,<sup>5</sup> mientras que el perjuicio, se define como *la magnitud o consecuencia del daño que debe es tasado o verificado de forma posterior, cuyo resarcimiento está sometido al marco legal vigente*.<sup>6</sup> Estos elementos en todo caso, son de carácter concurrente y no excluyente, los cuales deben ser concordantes con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que de esta manera, el juez de instancia tendrá mejores elementos para dejar clara la trazabilidad de los posibles efectos de la actividad antijurídica que se le endilga a la administración, según lo ha interpretado la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, más aún cuando se aleguen fallas en los servicios de salud:

“(...) se ha distinguido que el cómputo de dicho término inicia i) al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o ii) a partir de cuando ésta es conocida por quien la ha padecido, distinguiendo dicho fenómeno de la prescripción, y manteniéndose su concepción tradicional respecto del daño continuado.

10.15 Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado solamente hasta una ulterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se computa desde cuando el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció”.<sup>7</sup>

Ahora bien, esta Sala encuentra acreditado que la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Militar, negó la petición de reembolso solicitada por el demandante mediante respuesta 20173390233891 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DISAN-1-10, fechado del 15 de febrero de 2017, bajo los siguientes argumentos:

“1. Se evidencia un hecho superado dado a que usted asumió los gastos en la Atención de Salud y en las bases de datos de esta

<sup>5</sup> Jorge Cubides Camacho. Obligaciones. Ed. Ibáñez – Pontificia Universidad Javeriana. Pg. 272 (2012).

<sup>6</sup> Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las Obligaciones. Ed. Temis. Pg. 129 (1980).

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Proceso 31187. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 13 de febrero de 2015.

dirección (sic) no reposa requerimiento por parte suya respecto de ese servicio.

2. De igual manera, con el fin de garantizar sus derechos a la salud debe usted acercarse al establecimiento de Salud Militar más cercano a su lugar de residencia para continuar con sus controles médicos según corresponda por cual debe solicitar cita con medicina genera con el fin de que se gaga una historia clínica completa y en base (sic) a esta se remita a controles por dermatología para su seguimiento y tratamiento” (Fls. 166 – 167 c1).

De conformidad con la respuesta dada por la accionada, se observa que el demandante dio respuesta al oficio citado líneas atrás, mediante comunicación del 28 de febrero de 2017, reafirmando los mismos argumentos por el cual acudió a servicios particulares para tratar su padecimiento, pero bajo el siguiente argumento de inconformidad:

“Respeto pero no comparto su planteamiento, ya que la IPS del Ejército en la ciudad de Girardot, autoriza los procedimientos ordenados por el Médico Tratante para la Sociedad de Especialistas donde ya se les había terminado el contrato, esto lo hacen a sabiendas de la gravedad de mi padecimiento y de la necesidad de una atención médica prioritaria e inmediata. En mi petición anexe (sic) la documentación completa que probaba la falta de atención; sin embargo, y para dar más peso legal a mi solicitud, anexo oficio SEGL/ADMON/013-2017 calendado del 22 de febrero de 2017 (sic) suscrito por el Coordinador Administrativo 1 señor Edwin Humberto Téllez Barreto, de la Clínica de Especialistas de la ciudad de Girardot S.A.S. donde manifiesta que para el mes de diciembre de 2016 no se encontraba activa la relación laboral contractual con el Hospital Militar Tolemaida” (fl. 168 c1).

Por último, se encuentra respuesta del 03 de abril de 2017, por parte del Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de la Dirección de Sanidad Militar, confirmando la decisión de no reconocer pago alguno sobre los costos asumidos para tratamiento del demandante:

“En atención a su solicitud, me permito responderle de fondo dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le informa que frente al hecho soporte de su petición es determinado como un hecho superado, ya que la ocurrencia a través (sic) de la acción desaparecieron las causas que motivaron la interposición de la presente petición, que carecería de objeto al examinar si dichos los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional” (C1, Fl. 169).



Haciendo una interpretación de la demanda, es claro conforme a las pretensiones que el demandante solicita el reembolso de los gastos médicos como consecuencia de la cirugía practicada el 21 de diciembre de 2016. Así las cosas, el conteo de la caducidad debe tomarse a partir del día siguiente en que se negó el reembolso de los gastos médicos solicitados por el demandante ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, desde el 4 de abril de 2017, lo anterior, como quiera que esta es la fecha definitiva en la que el demandante tuvo certeza de la conducta generadora del daño antijurídico que hoy se endilga al demandado, lo anterior como consecuencia de la cirugía sufragada con recursos propios por parte del demandante ante la falta de convenio entre la Clínica de Especialistas de Girardot y el Ejército Nacional, gastos respecto del cual el demandante solicitó su reembolso, el cual fue negado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 03 de abril de 2017.

Por lo anterior, para el despacho no resulta plausible, el término adoptado por el *A quo* para efectuar el conteo del término de caducidad en el asunto puesto a consideración del despacho, teniendo en cuenta que el hecho dañoso no se presentó el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual el demandante fue sometido al procedimiento quirúrgico requerido en razón a su diagnóstico, pues en últimas tenía la expectativa de que el valor sufragado por tal concepto iba a ser reembolsado por la demandada, tan es así, que elevó solicitud en ese sentido, recibiendo el 03 de abril de 2017 la negativa por parte de la demandada en reconocer los emolumentos reclamados.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que se acredite en el proceso, bajo el entendido de que de existir y de acreditarse un procedimiento reglado al interior de la entidad para solicitar el reembolso de gastos médicos en que incurrió el demandante se puede declarar la caducidad del medio de control, por no ser el precedente para la satisfacción de sus pretensiones.

Así las cosas, al advertirse que la respuesta mediante el cual se negó el reembolso de gastos médicos al demandante es del 3 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 3 de abril de 2019, (fl. 97 c1) se concluye que al momento de su presentación se encontraba dentro del término previsto para ello.

Por lo anterior, encuentra el despacho argumentos suficientes para revocar integralmente el auto de 23 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Uno

(31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante el cual se declaró oficiosamente el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y en su lugar se declarará que el mismo fue presentado dentro de la respectiva oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera declaró la caducidad del presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el presente medio de control fue presentado en término, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, con posterioridad a las anotaciones secretariales correspondientes.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** el presente proveído de acuerdo con el artículo 205 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo dispone el artículo 197 *ibídem*, en concordancia con lo reglado por el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta el correo proporcionado por la parte actora así: [mariaisaducuarah@hotmail.com](mailto:mariaisaducuarah@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
Magistrado